



INSTRVCCION DE LA FORMA, Y ORDEN

Que se ha de guardar, y cumplir en la administracion, predicacion, y cobrança de la Bula de la santa Cruzada, que por la Santidad de Paulo Quinto, de felice recordacion, está concedida, prorrogada, y mādada publicar por nuestro muy Santo Padre Urbano Octauo, que al presente rige, y gouierna la santa Iglesia Catolica; concedida al Rey don Felipe nuestro señor, para ayuda a los grandes gastos que se hazen en la defensa de la Christiandad, y en la guerra contra los infieles, y hereges, y enemigos de nuestra santa Fè, que se han de predicar, y publicar el año proximo venidero de M. DC. XXVII.

NO S Don Diego de Guzman, por la gracia de Dios, y de la santa Iglesia de Roma Patriarca de las Indias, Arçobispo de Seuilla, del Consejo de su Magestad, y de la santa y general Inquisicion, y su Limosnero, y Capellā mayor, Comissario Apostolico General de la santa Cruzada, y de las demas gracias en todos sus Reynos, y Señorios, e islas adyacentes: Por el tenor de la presente mandamos, q en la publicacion, predicacion, administracion, y cobrāça de la dicha santa Bula se guardè, cumpla y tenga la forma, y orden siguiente.

PRIMERA MENTE mandamos, que el Tesorero de cada Obispado, o partido, o la persona que por el en su nombre fuere al entender en la dicha administracion, ante todas cosas se presente ante los Comissarios nuestros Subdelegados de la cabeza del partido, con el Vidimus, y con todos los despachos, y prouisiones de su Magestad, y nuestros, que se han entregado tocantes a la dicha Administracion, y les entregara la cedula de su Magestad que va para ellos, y la comission que les auemos dado, y esta instruccion, para que sepan y entiendan lo que son obligados a hazer y cumplir ellos, y todos los demas que se ocuparen en este negocio.

Que los Tesoreros se presenten ante los Comissarios con todos sus despachos.

OTROS I, Mandamos a los dichos nuestros Subdelegados Comissarios, que tengan en su poder vn libro de lo tocante a esta Bula, y su ministerio, y en el principio del hagan poner, y assentar esta Instruccion y despachos, que mandamos se les entreguen. Y el notario, o escriuano nombrado por Nos de la Cruzada de cada partido tenga otro libro, para que igualmente en ambos se assiente lo suso dicho, y lo demas que adelante se contiene, y se tenga razon y claridad dello, y de lo que pareciere.

Libros de Comissarios, y Notarios.

re que mas conuiene para comprobacion de todo lo tocante, y dependiente a esta dicha Bula, y su predicacion y cobrança.

3
Que los Predicadores, y Recetores se presenten ante los Comisarios.

Otro si mandamos precisamente a los Teforeros, y a sus Fatores de cada partido, que lleuen Predicadores, Clerigos, y Frailes, aprouados por sus Superiores, que prediquen la dicha santa Bula en todos los lugares que sean de sesenta vezinos. y dende arriba: y traigan testimonio dello al pie de la relacion, de los padrones que han de presentar ante Nos, so pena de diez mil marauedis por cada vno de los dichos lugares, en que no se publicare la dicha Bula con Predicador. Los quales, y los Recetores que con ellos fueren a entender en la Predicacion, Administracion, y cobrança de la dicha Bula, se presenten primero ante los dichos nuestros Comisarios Subdelegados, y que esto quede a cargo de los Teforeros, o Fatores. Y que en los dichos dos libros se asienten los nombres de los dichos Predicadores que huieren de nazer la dicha predicacion, declarando de donde son Conuenticuales los Frailes, y los Clerigos de donde son vezinos: los nombres y vezindad de los Retores: las veredas y lugares que lleuaren a su cargo. Y la vereda que primeramente fuere tenalada y escrita en los dichos libros, no puedan mudar sin licencia de los dichos nuestros Comisarios, y quando se mudare por alguna ocasion (precediendo la dicha licencia) se note y asiente en los dichos libros. Y encargamos a los dichos nuestros Comisarios, que las veredas que diere, no sean largas, ni de muchos lugares, porque auiendo mayor numero de Predicadores, se facilite la predicacion, y se vaya por cada lugar mas despacio, por lo mucho que en esto importa la buena expedicion de la dicha santa Cruzada.

4
Que los Comisarios hagan sacar relacion de los nombres de los Predicadores, y Recetores, y la entreguen a los Teforeros, para que la embien ante el Comisario general.

Otro si mandamos a los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que dentro de veinte dias despues que huieren despachado los dichos Predicadores y Recetores, prouean que el escriuano, o notario de la Cruzada, saque de los dichos libros vna relacion de todos los nombres de los tales Predicadores, Clerigos y Frailes, y de los Recetores, y de donde son vezinos y naturales, y en que vereda van despachados. La qual dicha relacion se saque a costa de los dichos Teforeros, y se les entregue, para que dentro de otros cincuenta dias ellos la embien, y presenten en esta Corte ante Nos. Y juntamente embien testimonio, de como se presentaron los dichos despachos ante los nuestros Comisarios, conforme al primer capitulo desta instruccion, so pena de veinte ducados para la guerra contra los infieles, y que a costa de los dichos Teforeros se embiara por la dicha relacion.

5
Presentacion de las Bulas en todos los lugares.

Otro si mandamos, que los dichos Predicadores, y Teforeros, o sus Fatores hagan la presentacion, y recebimiento de la dicha Bula, en la Iglesia, o Iglesias Catedrales, o Colegiales de los Obispados y partidos que son a su cargo, y en todas las ciudades, villas, y lugares de los tales partidos y diocesis, y en cada vno dellos, ansí grandes como pequeños, con toda la solemnidad, o acompañamiento, y buena orden con que se han acostumbrado a presentar, y recibir semejantes Bulas de Cruzada, usando para ello de las cartas y prouisiones de su Magestad, y nuestras, que los dichos Teforeros para ello lleuan, y acudiendo a los Comisarios nuestros Subdelegados, y a los Corregidores y justicias, que de su parte les ayuden y encaminen, para que esto se haga con la autoridad y decencia que conuiene, como su Magestad por su cedula lo manda.

6
Que prediquen sin dezir cosa fuera de la Bula, y otras advertencias a los Predicadores.

Otro si mandamos a los dichos Predicadores, que prediquen la dicha santa Bula, especificando las muchas gracias, indulgencias, priuilegios, y facultades della, sin dezir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella: aduertiendo así mismo, que si tomaten dos vezes la Bula en este año para si, o por el anima de algun difunto, que gozan dos vezes de las indul-

indulgencias, concessiones y gracias, e indultos de la dicha Bula: Aduirtiendo principalmente al pueblo, que no pueden vsar, ni gozar de otras algunas gracias, indulgencias, facultades generales, ni particulares, en qualquiera manera que sean concedidas, por estar como estan todas suspendidas, sino los que tomaren esta santa Bula, ni de las licencias que auemos dado para poderse dezir Missa vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, por quanto aquellas espirarõ acabado el año de la predicacion passada de la dicha santa Cruzada, y no se puede mas vsar dellas sin nueva licencia nuestra. Y assi mismo han de loar y engrandecer el santo zelo, gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y assi mismo podran despertar la deuocion del pueblo, tratando del fin, para que se concedio la dicha santa Bula, que es la guerra contra los hereges, é infieles, y comuni defensa de toda la Christiandad, en que se podran estender quanto la materia de suyo es dispuesta, santa y pia, y que nuestros Comissarios se lo encarguen mucho a los dichos Predicadores, pues ven lo que esto importa.

Las suspensiones generales.

Otro si mandamos, que la predicacion se comience en las cabeças de los partidos la Dominica de Septuagesima, y antes, si alli fuere cumplido el año de la predicacion del año proximo passado, y que estè acabada para la Dominica de Ramos siguiète, que es conforme a lo assentado y capitulado con los Tesoreros generales de la dicha Cruzada, a los quales y a los Tesoreros por ellos nombrados mandamos que traigan y presenten testimonios autenticos, de como assi se ha hecho, y cumplido, sopena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra los infieles.

7 El tiempo que se ha de començar, y acabar la predicacion.

Otro si mandamos, que ninguna persona sea apremiada, ni compelida a tomar la Bula en manera alguna: mas para que vèga a noticia de todos, y para que sean aduertidos de tanto bien, y beneficio como por ella se les concede: Mādamos, que los dichos Predicadores, vsando del poder nuestro que lleuan, puedan mandar sopena de excomunion, y de otras penas a los pueblos, y moradores dellos, que asistan a los sermones del recibimiento, y despedimiento de la dicha Bula, aunque se hagan en dias de labor, prohibiendo que en los tales dias no pueda auer, ni aya otros sermones. Y en las villas, y lugares grandes, donde ay diuersas parroquias, y se ha costumbrado a predicar en cada vna dellas la dicha Bula, se guarde la orden acostumbrada. Y si en los dias de fiesta de guardar, allende los dichos sermones, los dichos Predicadores quisieren hazer otros, puedan mandar a los que estuieren en los pueblos, al tiempo que se hizieren los tales sermones, que se hallen en ellos. Y si en alguna parroquia huviere dos, o tres, o mas lugares que sean feligreses, o parroquianos della, que les puedan mandar, que vayan a ella por la orden susodicha. Y si en vn lugar huviere mas de vna parroquia, puedan mandar que se junten los vezinos del pueblo en la parroquia, donde los dichos Predicadores quisieren, con que auiendo se juntado en vna parroquia, no los puedan conferir a que vayan a otra.

8 Que ninguno sea apremiado a tomar la Bula por fuerza.

9 Que los pueblos se hallè a los sermones del recibimiento, y lo q cerca desto los Predicadores pueden mandar.

Item, por quanto su Santidad en lo que toca a la tasa de lo que se ha de dar por los que han de conseguir las gracias contenidas en su Bula, para euitar la prolixidad, y duda que podrian tener los que la tomaren, si esto se remitiera al arbitrio de cada vno: y para que todos entiendan la cantidad de limosna que se ha de dar por la dicha Bula, nos comete, que declaremos, y arbitremos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas, vsando de la dicha facultad, y comision Apostolica, siguiendo el exemplo que su Santidad en el principio desta Bula nos da, para los que embian a la dicha guerra. En lo tocante a la diferencia de estados, auemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de Iglesias Catedrales, Du-

10. Tassa de la limosna que han de dar los q tomaren la Bula de la Cruzada, por viuos, y por difuntos;

ques, Marqueses, Condes, y Comendadores mayores, Visorreyes, Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Consejos, y Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, y Oidores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, y Alcaldes del crimen, y Fiscales de los Consejos, y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad de sus Contadurias mayores de hazienda y cuenras, y de la santa Cruzada, Oidores Fiscales dellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores encomendados de todas las Ordenes, y señores de vassallos, y las mugeres de los seglares de todos los estados ya dichos, viuiendo sus maridos, ayan de dar y den de limosna cada vna de las dichas personas ocho reales de plata Castellanos por cada Bula de viuos de Cruzada que tomare para si: y todas las demas personas de qualquier estado, y condicion que sean, den cada vna dellas de limosna dos reales de plata Castellanos para ayuda a la guerra contra infieles, y por la Bula para qualquier difunto dos reales de plata. Y mandamos a los dichos Predicadores, que assi lo digan, y declaren muy particularmente en los sermones que hizieren, para que venga a noticia de todos los que quisieren tomar la dicha Bula, por si, o por los difuntos.

11
Que se fie la limosna de las Bulas a plazos conuenientes, de clarados por los Comissarios, o por las justicias, y que los Predicadores lo digan assi.

Item, para que todos puedan gozar de las gracias y facultades contenidas en la dicha santa Bula, y tomarla con mas comodidad, y gozar dellas los pobres, y personas que no tuuieren de presente facultad para dar luego de presente la tasa della, siendo (como es) el fin, e intencio de su Santidad, que todos los fieles consigant, y ganen las gracias, e indulgencias desta Santa Bula, y que a todos alcance este bien espiritual: Ordenamos y mandamos, que las dichas Bulas se den assi a los que de presente dieren la limosna, como a los que se ofrecieren y escriuieren para la dar adelante, y que les sean dados plazos conuenientes segun la calidad de la tierra, para pagarla, y que los Predicadores les declaren los plazos. Y mandamos a los dichos Tesoreros, y a sus Factores, Predicadores, y ministros, que assi lo hagan, y cumplan, dando las dichas Bulas fiadas a todos los que las quisieren tomar, no siendo forasteros de los pueblos donde se predicare, o personas que notoriamente se entienda que no pagaran, so pena que las que les pareciere auerse dexado de fiar, se cargarán a los dichos Tesoreros. Y encargamos a los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Tesoreros, y sus Factores, a los vnos y a los otros se lo auisen, y den assi por orden particular, declarando segun la calidad de la tierra los plazos mas conuenientes, a que se deuen fiar, para que en los sermones los dichos Predicadores puedan dezir los dichos plazos señalados.

12
Que la Bula se entregue a todos, escrito en ella su nombre, y no lo buelua, y los Predicadores y Curas lo declaren por lo mucho que esto importa.

Otrofi, porque su Magestad ordena, y manda, que los que huieren de gozar de la dicha Bula y concession, ayan de recibir, y tener en su poder la Bula impressa, para que sepan, y entiendan lo que les es concedido, y que los que no la recibieren, no puedan vsar, ni gozar della, y no seã engañados los vnos, ni los otros: Ordenamos y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaren en los sermones, que ninguno de la limosna de la dicha Bula, ni se escriua, para darla, sin que primerole den y entreguen la dicha Bula impressa, escrito en ella su nombre, porque assi les esta mandado a los dichos Tesoreros y sus Factores, y personas a cuyo cargo fuere el dar de las dichas Bulas. Y si necessario es, de nueuo se lo mandamos, so pena de excomunion: y que despues de recebida en si la Bula, no se la bueluan a dar, ni al cobrador, ni Recctor, ni a otra persona alguna, y que entiendan todos clara y distintamente, que si no recibieren la dicha Bula, y si despues del plazo no la pagaren, no ganan, ni pueden vsar ni gozar de las dichas gracias, indulgencias y facultades de la dicha concession.

hagan assentar estas declaraciones en los dichos dos libros, y se de testimonio de lo suso dicho al dicho Tesorero, para que le presente ante Nos dentro de cincuenta dias, so pena de veinte ducados, y que se embiará a su costa por ello.

16
Las personas en cuyo poder há de que dar las Bulas despues de acabada la predicación, y como las han de dar, y hazer hijuelas, y presentarias.

Otro sí mandamos, que las personas, en cuyo poder se depositaren las Bulas, sean conocidas, y confidentes, vezinos y moradores de los pueblos donde las dichas Bulas se dexaren, y depositaren, y aprouados por las justicias dellos: los quales las den, dellas hagan segundos padrones, que comunmente llaman hijuelas, y al tiempo de la cobrança de las Bulas fiadas de los primeros padrones, se saque vn traslado jurado, y firmado de las tales personas depositarias, en que declaren, que aquellas se han echado, y no mas de las que quedaron en su poder. La qual dicha declaracion se haga ante el escriuano, o persona ante quien se huieren hecho los primeros padrones, y signada del, y firmada de las justicias, se dê a los Recetores del Tesorero, para que la presente ante los Comissarios nuestros Subdelegados, a los quales mandamos, que se saque relacion de las Bulas contenidas en el, y la hagan assentar en los dichos libros, y dentro de diez dias las entregen a los Tesoreros, para que la presenten ante Nos, y los Contadores de su Magestad de la Cruzada dentro de otros treinta dias luego siguientes, so las dichas penas.

17
Que ningú Tesorero pueda dar a otro Bulas, ni sedé de vn partido a otro, so pena de cien ducados.

Y assi mismo mãdamos a los dichos Tesoreros, o sus Factores, que las Bulas que sacaren para sus partidos, en virtud de las libranças que se les dieren, las den cada vno en su partido y Obispado, y las que les sobraren las guarden, bueluan con cuenta y razon, y no la den a otro ningun Tesorero en manera alguna, so pena de cien ducados para la guerra contra infieles a cada Tesorero, por cada vez que las diere, y recibiere. Y las Bulas que assi sobraren desta predicacion, las ayan de boluer a los dichos monasterios de donde las sacaron por todo el dicho año de mil y seiscientos y veinte y siete, y hazer que se cuenten y consuman conforme a la orden que por Nos fuere dada, y traer testimonio dello del dicho tiempo: lo qual se entiende en los partidos, y Obispados destos Reynos, y no en las Islas que se les da mas tiempo, y otra orden.

18
Que se hagá padrones, y có que forma y solemnidad.

Otro sí mandamos a los dichos Tesoreros, y a sus Factores, y a los Predicadores, y Recetores, y otros ministros, que hagan escriuir y assentar por padrones todas las personas que tomaren la dicha Bula, assi los que dieren luego la limosna della, como los que ofrecieren a darla adelante a los plazos señalados, de manera, que las vnas, y las otras se assienten, y empadronen, distinguiendo y declarando las luego pagadas, y las fiadas. Y para mayor fidelidad, y certidumbre, mandamos que los padrones se hagan desta manera, escriuiendo el nombre de la persona, y el numero de las Bulas que tomare, dando la limosna dellas luego, o fiadas, y a que plazos se fiaron, y desta manera, y por esta ordē se assienten y empadronen todos los que tomaren la dicha Bula. Y estos padrones se hagan ante nuestro escriuano, y notario de la dicha Cruzada donde le huviere, y donde no, ante vn escriuano publico del numero de cada ciudad, villa, o lugar donde se predicare, y tomare la dicha Bula, con interuencion y asistencia de vna, o dos personas de confianza, nombradas por la justicia. Las quales personas, acabados los dichos padrones, al fin dellos lo firmen, y juntamente con ellos el Cura, o su lugarteniente, o Clerigo que siruiere en la parroquia, o parroquias donde se publicare la dicha Bula, y el Predicador que huviere predicado: y donde no huviere escriuano ni Alcalde, o justicias, se hagan los padrones ante el Cura, o su lugarteniente, o Clerigos que siruieren con interuencion de vno, o dos vezinos honrados del pueblo, que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos padrones.

Y porque

Y porque seria mucho inconueniente, que en vn lugar, villa, ò ciudad se diessen Bulas en diferentes partes, y se hiziesen diferentes padrones, mandamos, que en cada lugar, villa, ò ciudad, se nombre y dipute por las justicias vna Iglesia, casa, ò lugar, qual pareciere mas conueniente, con parecer del Vicario, ò Cura de la Iglesia de la tal ciudad, villa, ò lugar, donde se den las dichas Bulas à todos los que las tomaren: y se hagan los padrones dellos por las personas, y forma ya dicha: y que tuera de la dicha Iglesia, casa, ò lugar señalado por las dichas justicias, no se puédan dar, ni den las Bulas fiadas ningunas. Y mandamos a los dichos Predicadores, que en el sermon, ò sermones que hizieren, digan y declaren el lugar diputado por las justicias, donde todos puedan acudir por la dicha Bula, declarando, que fuera de tal casa, ò Iglesia, ò lugar no se podra dar, ni se dará a nadie. Y pareciendo, que en algunos lugares grandes y populosos conuendra, por la muchedumbre de la gente, y mejor expediente disputar y señalar mas de vna Iglesia, ò casa, ò lugar donde se puedan dar, y den las dichas Bulas, permitimos que se puedan disputar dos, ò mas Iglesias, casas, ò lugares, con parecer de nuestros Comisarios Subdelegados, adonde los huuiere, y si no el Vicario, ò Cura, como arriba está dicho: y con que en las dichas Iglesias, ò casas, ò lugares se hagan los padrones, y se den las Bulas con la solemnidad ya dicha, señalando por la misma orden las personas para ello. Y acabada la predicacion, se ayan de juntar, y júnten los dos, ò mas padrones de las dichas Iglesias, ò casas, y de todos juntos se haga vn cuerpo, reduciendolos a vn padron, y al fin del ayan de firmar, y firmen todas las personas que huuieren asistido a esto, y los Curas, y Predicadores lo firmen como los escriuanos. Y que acabado el tiempo de la predicacion, el Tesorero, o las personas, en quien quedaren depositadas las dichas Bulas, las puedan dar durante el año de la dicha predicacion.

Item, acabada la dicha predicacion, para los que no huuieren tomado la Bula, y la quisieren tomar durante el año de la dicha predicacion, mandamos, que el dicho Tesorero, ò sus Factores sean obligados à dexar, y dexen suficiente numero de Bulas para este efeto, en las partes y lugares donde por los dichos Comisarios nuestros Subdelegados les fuere ordenado: a los quales mandamos, que como instructos de los lugares de sus partidos, quando se vaya à hazer la predicacion, repartan las veredas, y señalen algunos dellos, donde mas comodamente, y con facilidad y buen recaudo puedan acudir de los otros lugares por las Bulas que quisieren. Y si no dexaren Bulas depositadas, como dicho es, paguen de pena veynte ducados por cada lugar de los señalados, adonde huuiere auido falta dellas, y mas el daño que por esto se recreciere. Y mandamos a los dichos Predicadores, que en el sermon del despedimiento que hizieren, digan al pueblo, y a los Curas las partes y lugares señalados, donde quedan las Bulas para los que las quisieren tomar.

Otrofi mandamos, que quando se empadronaren las Bulas, se assienten en los padrones todas las que hizieren escriuir, los padres por los hijos, los maridos por las mugeres, y los amos por los criados, ò por otras personas, declarando los nombres, y escriuiendolos en las Bulas, que para ello tomaren, y quede obligado el que lo hizo escriuir, y recibio las dichas Bulas, como si para el fuesen: pero si las personas para quien se tomaron y escriuierõ, quisieren dar la limosna, que lo puedan hazer, y quede libre el que los huuiere hecho escriuir. Y mandamos, que los dichos Predicadores lo digan, y aduertan en los sermones que hizieren.

Otrofi mandamos, que los Escriuanos, ò Curas que hizieren los dichos padrones, como dicho es, digan y assienten en la cabeza de los tales padrones el dia de la publicacion, y presentacion de la dicha Bula, y

19
Que en cada pueblo se dipute vna Iglesia, casa, ò lugar donde se dé las Bulas, y los Predicadores lo declaren.

20
Que acabada la predicacion, el Tesorero dexé Bulas en los lugares señalados, y los Predicadores lo declaren.

21
Requisitos de los padrones, y q se publiquen, y a quien, y adóde, y como se han de entregar.

los nombres del Predicador, y Receptor que en ello entendieron, y la cantidad, y el numero de las Bulas empadronadas, y contenidas en los dichos padrones, y las hojas en que van escritas, y al pie dellos bueluan à referir, y referan la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas: y firmados, y hechos los padrones por la orden desta instruccion, mandamos se publiquen, y saquen dos traslados de vna misma manera, con signo y firma del escriuano, y personas que en ello han de entender, è interuenir, y que los vnos se entreguen à los Predicadores, para que los presenten ante los Comissarios nuestros Subdelegados, y despues se entreguen al Tesorero, ò a sus Factores, y los otros queden en los pueblos por registros en la parte donde estuieren las escrituras de los Concejos, y de las Iglesias, de manera, que no se pierdan, y se puedan hallar quando sea necessario para hazer alguna comprouacion, para mas claridad, y aueriguacion de las Bulas que huieren echado, y obuiar los fraudes y engaños que se podran hazer. Y si el Tesorero, ò sus Factores no dexaren en los pueblos los dichos padrones, y registros, conforme a lo que dicho es, y no truxeren, ni mostraren testimonio dello, paguen treinta ducados de pena para la guerra contra infieles, y que se embie a su costa por el testimonio que faltare.

22
Testimonio de las Bulas que quedaré depositadas, para q se saquen y presenten.

Otro si por quanto (acabada la predicacion) ha de quedar numero de Bulas suficiente en las partes y lugares señalados por los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, como en los capitulos antes deste se dize: Mandamos, que los escriuanos, ante quien passaren los padrones de los tales lugares señalados, den testimonios signados en publica forma de la cantidad de las Bulas que alli quedan depositadas para adelante, y en poder de que personas. Los quales testimonios entreguen a los Predicadores, para que los presenten con los dichos padrones ante los Comissarios nuestros Subdelegados, para que vean como se cumple, y nos embien relacion dello, como abaxo se dirà en el capitulo siguiente, y quede a cargo del Tesorero, y sus Factores, que saquen y entreguen los testimonios, como se dize en el capitulo precedente, so pena de treynta ducados para la guerra cõtra infieles por cada testimonio que faltare.

Que se debe de dar testimonio de las Bulas que quedan depositadas en los lugares señalados.

23
Que los Tesoreros acabada la predicacion presenten los Predicadores, y los Receptores ante los Comissarios.

Otro si mandamos, que dentro de veynte dias despues de acabada la predicacion de la dicha Bula, el Tesorero, ò su Factor torne a presentar los dichos Predicadores, Clerigos, ò Religiosos, y Receptores que huieren andado con ellos, ante los mismos Comissarios nuestros Subdelegados, y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los padrones de todas las Bulas que se huieren echado y empadronado, y los testimonios de las Bulas que se huieren dexado en las partes, y lugares señalados.

Y se saqué relaciones de las Bulas empadronadas, y depositadas.

Y assi exhibidos los padrones y testimonios, los Predicadores juren que son los mismos que a ellos se les entregaron en los lugares donde se hizieron, y que no saben, ni entienden, que en ellos aya fraude, ni engaño, ni encubierta alguna. Y assi mismo juren los dichos Receptores, que no saben, que se echaron, ni empadronaron mas Bulas de las contenidas en los padrones, y que los dichos padrones y testimonios son ciertos y verdaderos, y que no saben, ni entienden que en ellos ay fraude y engaño en manera alguna. Y despues el Notario, ò Escriuano de la Cruzada de cada partido, en presencia de los dichos Comissarios, sume los dichos testimonios, y padrones, y saque vna relacion de la cantidad de Bulas que se huieren dexado en las partes y lugares señalados en vna suma, y otra relacion de lo que montare el padron de cada lugar de las Bulas que se huieren echado, sin nombrar personas en dos sumas, assentando en la vna las pagadas, y en la otra las fiadas. Y desta manera se assienten estas relaciones en todos los lugares de las diocesis y partidos, en los dichos sus libros de Comissarios y Notarios, ò Escriuanos. Las quales dichas relaciones

ciones

5
 ciones, los dichos Receptores den juradas, y firmadas en forma al Tesorero, ò su Fator, para presentarlas ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, declarando, que no se echaron, ni empadronaron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Tesoreros, ni Factores no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula fiada y empadronada, hasta tanto que se aya hecho lo susodicho, excepto si dentro del dicho termino alguno quisiere pagar la dicha limosna, so pena de cincuenta mil maravedis, aplicados la mitad para la guerra contra infieles, las otras dos quartas partes para el denunciador, y juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que dentro de otros veynte dias despues que se presentaren los dichos Predicadores y Receptores, y se sacaren las relaciones susodichas, los Comissarios nuestros Subdelegados hagan sacar de dichos libros vn traslado de las tales relaciones de Bulas, pagadas y fiadas que se huieren echado, empadronado y dexado. El qual dicho traslado firmado de sus nombres, y del Tesorero de cada partido, y signado del Notario, ò Escriuano de la Cruzada, se le dè y entregue al dicho Tesorero, ò a su Fator: Al qual mandamos, que dentro de otros quatro dias luego siguientes, lo trayga, o embie ante Nos, y los Contadores de su Magestad de la Cruzada, so pena de cien ducados para la guerra contra infieles, y que toda via sean obligados à traer y presentar las dichas relaciones, y Nos embiemos mensageros y propios a los partidos que faltaren, para que traygan las dichas relaciones a costa del dicho Tesorero, si al tiempo dicho no las huieren presentado.

Otrofi mandamos a los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que quedando acabada la predicacion, se presenten ante ellos los Predicadores y Receptores (como se dize antes desto) y comprueuen, y aueriguen por los padrones, que ante ellos se presentaren, si se ha dexado de predicar a algun lugar de sus partidos, conforme a las veredas que repartieron, y sepan, y se informen, como y porque se dexò de predicar. Y si en las tales partes, y lugares por ellos señalados, se ha dexado suficiente numero de Bulas, que al pie del traslado de las relaciones que se han de entregar al dicho Tesorero, ò su Fator, para presentar ante Nos (como se dize en el capitulo precedente (pongan certificacion firmada de sus nombres, de como se hizo esta comprouacion, y aueriguacion: y si por el parecen predicados todos los lugares, ò no, y dexado numero suficiente de Bulas en las partes señaladas; y se entregue a los dichos Tesoreros la dicha certificacion, para que la presenten ante Nos, juntamente con la dicha relacion, so pena de que si no la presentaren, paguen treynta ducados de pena para los gastos de la guerra contra infieles, y que se embiarà a su costa por ellos.

Otrofi mandamos a los Receptores, y Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reynos de España, è Islas adjacentes, y a cada vno dellos, que acabada la predicacion de la dicha Bula, tengan cuydado en sus Parroquias los dias de fiesta a la hora de Misa mayor, de aduertir y amonestar a sus parroquianos, que no huieren tomado la dicha Bula, que podran tomarla adelante (durante el dicho año) acudiendo por ella a las partes y lugares señalados, como se dize en los capitulos antes deste: y declarando lo que esto importa para el bien de sus conciencias, y las gracias, indulgencias y facultades que por la dicha Bula se les concede. Y mandamos a los dichos Predicadores que se lo dexen muy encargado, y a los dichos Curas que assi lo hagan y cumplan en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, y de cada cincuenta ducados, la mitad para la guerra contra infieles, y las otras dos quartas partes para el denunciador, y juez que lo sentenciare.

24
 Que las relaciones del capitulo precedente se embien ante el Comissario general, y Contadores.

25
 Que los Comissarios comprueuen si se ha dexado de predicar algun lugar, y lo que en esto ha de hazer.

26
 Que han de hazer los Rectores y Curas acabada la predicacion en sus Parroquias, y que los Predicadores se lo dexen encargado.

27
Que las limosnas de las Bulas fiadas se cobren por los Concejos.

Otrofi mandamos, que la limosna de todas las Bulas que se huieren dado fiadas, se cobre por los cogedores nombrados por los Concejos, conforme a la carta que sus Magestades para esto dieron en cinco dias del mes de Mayo, del año pasado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, y los dichos cogedores lo cobren, y no otra persona alguna. Pero en lo que toca en las ciudades, villas y lugares de los Reynos de Valencia y Castilla, Isla y Reyno de Cerdeña, mandamos se guarde la forma y orden que hasta aqui se ha tenido. Y para esta cobrança se entreguen a los dichos cogedores traslados autenticos de los padrones de las Bulas fiadas, por donde puedan cobrar, y cobren a los plaços en ellos contenidos, atento que han de estar ya dadas las Bulas a todos los que se empadronaren, conforme a lo que su Santidad por la dicha Bula manda, sin embargo de lo contenido en la dicha prouision del año de cinquenta y quatro.

28
Las calidades de los cogedores de los Concejos.

Otrofi mandamos, que los cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos pueblos, y que ninguno dellos sea questor, ni lo aya sido, so pena de treynta ducados para los gastos de la guerra contra infieles. Y mandamos a los dichos Predicadores assi lo digan en los sermones que hizieren.

29
Que los ministros de la Cruzada sean buenas personas, y guarden la instruccion, y no ayan sido questores, ni suspendidos.

Otrofi mandamos, que las personas que huieren de entender en qualquiera manera en la administracion, y cobrança desta santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios nuestro Señor, y usen bien y fielmente sus officios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos cierta y verdadera, a los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra instruccion. Y si se hallare contra ellos alguna falta, ò fraude, que en qualquiera manera sea en perjuizio y daño desta hazienda, demas de las penas y censuras contenidas en la Bula de su Santidad, sean castigados conforme a las leyes y prematicas de estos Reynos, y que no sean de los suspendidos y prohibidos, ni sean, ni ayan sido questores, so pena de que pierdan el salario, y docientos ducados, aplicados por tercias partes para los gastos de la guerra, y denunciador, y juez que lo sentenciare.

30
Que no se lleuë derechos de las prendas q̄ sacaren y vendieren, y de la ordē con que en esto se ha de proceder.

Item, porque en la cobrança de las Bulas que se empadronaren fiadas, y dieren, no se hagan extorsiones, ni agrauios, mandamos, que ninguna cosa que se cobrare, ni prendas que se sacaren, ni vendieren por justicia, selleuen derechos algunos; y que el que lleuare derechos por ello, lo pague y restituya con el quatro tanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra infieles. Y assimismo mandamos, que todas las prendas que se huieren de sacar a los que no pagaren la limosna de las dichas Bulas que se fiaren, y empadronaren, se saquen juntandose con el cogedor que estuviere nombrado, ò otro hombre bueno que el Alcalde mayor nombrare, para que vea como, y a que personas se sacen las dichas prendas, y no consientan que se saquen prendas de mucho valor por poca cantidad, por manera que las que se sacaren, no valgan mas del doble de lo que montare la deuda porque se sacaren, ò hizieren la execucion en ello, y que guardando la forma susodicha, no se puedan vender, sino en el mismo lugar, ò pueblo donde se huriere sacado en publica almoneda, ante el escriuano, y Alcalde del tal lugar, y a falta dellos el Cura, ò Capellan del: pero si en la dicha almoneda sobraren algunas prendas que se puedan vender, aquellas tales puedan llevar a vender al lugar mas cercano, para que alli las venda con la solenidad que dicho es; y notificando primeramente a las personas cuyas son, como las lleuan a vender a otro lugar, y declarando a que lugares las lleuan a vender: y para mas cumplimiento hagan pregonar en el dicho lugar, como las lleuan, y a que lugar, para que las

las personas cuyas fueren las puedan ir a quitar, si quisieren: y las prendas que en qualquier lugar mas cercano no se huieren quitado por sus dueños, ni vendido en la dicha almoneda, sean obligados el Corregidor o las personas que las huieren sacado, a llevarlas a la dicha ciudad, o villa en cuya jurisdiccion fueren los lugares donde se sacaron: en la qual se vendan y rematen publicamente ante la justicia, y escriuano. Y si por alguna de las dichas prendas se diere mas cantidad de lo que deuere, aquello se depofite en poder de vna buena persona nombrada por la justicia de la tal ciudad, o villa, o lugar, por ante escriuano publico, en que se declare la prenda que se vendio, y el precio que se dio por ella, y lo que valia mas de lo que se deuia, y cuya era la prenda: porque pagada la deuda puedan a sus dueños pagar la demasia: fopena que el que no guardare lo fusodicho, pague las costas a los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor de las con el quatro tanto. Y encargamos a todas las dichas justicias que tengan cuidado, y pongan diligencia en hazer guardar lo contenido en este capitulo.

Y mandamos, que ningun Teforero, ni Recetor o Corregidor, ni otra persona que huuiere sacado las dichas prendas, no las puedan comprar para si, ni para otra ninguna persona, directa, ni indirectamente, por mas, ni por menos precio, ni por el tanto, fopena de que si lo contrario hiziere, pierda la dicha prenda que afsi comprare o sacare, y lo que por ella huuiere dado con el quatro tanto, aplicado de la manera que dicho es.

Otrofi mandamus, que los notarios, o escriuanos por nos nombrados por la dicha Cruzada, no lleuen por autos, ni mandamientos mas derechos de los que se pueden lleuar conforme al aranzel Real, y en lo que alli no estuuiere determinado, se lleue conforme al aranzel Arçobispal, o Episcopal, fopena que lo que lleuaren contra esto, lo paguen con el quatro tanto, y que firmen lo que lleuan al fin del instrumento, fo la dicha pena, y los dichos nuestros Comissarios lleuen los derechos conforme al aranzel de la Audiencia Arçobispal, o Episcopal dentro refiden, y no de otra manera.

Otrofi mandamos que ningun Toforero, ni sus Fatores, ni otros ministros desta administracion, sean ofados de entender en otra ninguna predicacion, o publicacion de Bulas, ni demandas, ni queftas de ninguna calidad o condicion que sean, ni consientan ni disimulen que otras personas entiendan en ello, predicando, o publicando indulgencias y perdones, porque todas estan suspendidas durante el año de la predicacion desta fanta Bula, fopena de cien ducados de oro a cada vno por cada vez que lo contrario hizieren; los quales aplicamos la mitad para los gastos de la guerra contra los infieles, y las otras dos quartas partes para el denunciador, y juez que lo sentenciare, antes sean obligados a hazer prender los que en ello entendieren, y secrettarles sus bienes, y todo lo que huieren recibido y cobrado y empadronado de la publicacion de las tales indulgencias, queftas, ò demandas, y hazerlo saber a los Comissarios nuestros Subdelegados del partido, donde lo tal acaeciere, ò a Nos dentro de veinte dias que lo supieren, y tomar certificacion de como hizieron las diligencias fopena de cincuenta ducados aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que afsi no lo hizieren. Y el tal Teforero, o fu Fator, o ministro o otra persona que por ellos recibiere, o lleuare alguna cosa por disimular, o encubrir lo fusodicho, que lo ayan de boluer y pagar con el quatro tanto, aplicado segun dicho es, y sea grauemente castigado conforme a su delito, y lo mismo si algo lleuare en razon de lo fusodicho, y sin ser sentenciado por Nos, o por los Comissarios nuestros Subdelegados, donde la causa pendiere.

31
Que los ministros de la Cruzada no compren estas prendas.

32
Los derechos de los Comissario, y notarios de la Cruzada.

33
Que no se publique otras ningunas Bulas ni indulgencias, ni queftas, ni los Teforeros entiendan en ellas.

Y man-

34
Que los Comissarios subdelegados no den licencia para queitas, ni demandas, ni las permitan sin licencia y prouision del Comissario general, passada por el Consejo, so pena de excomuniõ mayor, y de cien ducados.

35
Que las justicias no consentan publicar otras gracias, ni queitas en manera alguna.

Que no impidan las demandas que lleuaren licencia.

36
Que las justicias se informen, si los oficiales exceden, y a los culpados prendan.

37
Impressiõ prohibida so graues penas.

38
Que a los predicadores se les de lo necesario por su trabajo, con que no sea por cota, y a los demas ministros se les de salario competente.

Y mandamos, que a los pobres que pidieren *ostiatim*, sin dezir, ni mezclar otra cosa alguna, no les molesten, ni impidan, ni tampoco a las Ordenes Mendicantes, ni otras semejantes demandas, pidiendo tan solamente *ostiatim*, sin hazer padrones, ni publicar indulgencias, ni por via de questa. Y mandamos, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra infieles, que ninguno de nuestros Comissarios de licencia, ni mandamiento para hazer alguna questa, ni demanda, ni la permitan, ni consientan, saluo los que lleuaren prouisiones, y licencias nuestras: y en este caso no han de dar los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar executar las dichas nuestras licencias conforme al tenor dellas, examinando y aprouando las personas que en ello huieren de entender, que no sean questores, ni arrendadores de queitas. Sobre lo qual todo prouean, se guarde lo dispuesto en el santo Concilio Tridentino.

Otro si encargamos a todas y qualesquier justicias, assi Ecclesiasticas como seglares, que no consientan, ni den lugar, que se prediquen otras Bulas, ni indulgencias, ni que anden queitas, ni demandas, publicando perdones, antes los prohiban y castiguen por la orden del capitulo precedente, y de las prouisiones de su Magestad y Nuestras, sobre esto dadas, que les seran mostradas juntamente con esta nuestra instruccion, excepto a las casas a quien Nos assi huieremos dado, ò diereamos nuestras prouisiones, y licencia para pedir *ostiatim*, teniendo mucho cuidado, que no excedan dellas.

Otro si, en virtud de santa obediencia, y so la dicha pena de excomunion, mandamos a las dichas justicias, que con diligencia y cuidado se informen, e inquieran, si los dichos Tesoreros, ò Factores, y Receptores, y otros qualesquier ministros y oficiales que entendieren en la dicha administracion, exceden del tenor y forma de la Bula de su Santidad, y de esta nuestra instruccion, ò si hazen cosas indeuidas en perjuizio de los pueblos, y personas particulares dellos, ò de la administracion de sus cargos, y a los que hallaren culpados, los prendan, y embien presos a su costa ante los Comissarios nuestros subdelegados del partido donde lo tal acaeciere, con el secreto de sus bienes, y la informacion de sus de sus delitos, para que vistas sus culpas hagan justicia.

Otro si mandamos a los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra infieles, y priuacion de officios, que no hagan imprimir, ni consientan que se impriman mandamientos algunos que dieren. ò huieren de dar para la administracion, predicacion, y cobrança desta santa Bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los incõuenientes que dellos resultan, y procedan contra los impressores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas del derecho, y de las cartas y prouisiones de su Magestad en esto establecidas, y embien ante Nos relacion particular de todo ello, para que proueamos lo que mas conuiniere.

Otro si mandamos a los Tesoreros y a sus Factores, que a los Predicadores, Clerigos, y Religiosos que predicaren esta dicha santa Bula, si hizieren y cumplieren lo contenido en esta nuestra instruccion, les den, y hagan dar para su sustentacion y mantenimiento, y por su ocupacion lo que justo fuere, de manera, que congruamente se puedan entretener, y sustentar todo el tiempo que entendieren en lo susodicho, con que no se les den pro rata, ni cota de vn tanto de cada Bula, porque su Santidad lo prohibe. Y asimismo mandamos, que a todos los ministros y oficiales se les den salarios competentes, porque assi conuiente a la buena administracion; donde no, Nos proueremos cerca de todo ello lo que nos pareciere justo, y conueniente.

Otro si

Otrofi mandamos, que si la justicia, o Cura de cada lugar quisieren, que se les de traslado de algunos capitulos desta instruccion, se le de firmado del Predicador, o Recetor, firmado y signado de escriuano, o Cura, y que el Tesorero, o sus Factores tengan cuydado de advertir, y notificar a los Predicadores y Recetores, que assi lo hagan y cumplã sopena de cinquenta ducados para la guerra contra infieles.

19
Que se de traslado de algunos capitulos desta instruccion a la justicia, o Cura de cada lugar que lo quisiere.

Otrofi, porquanto los Tesoreros han presentado ante Nos, y ante los Contadores mayores de cuentas de su Magestad de la santa Cruzada, muchos testimonios y relaciones de los que se mandan en nuestra instruccion, para las cuentas que han dado de sus cargos los años passados, y por no auer venido tan cumplidos y satisfechos como conuenia, ni conforme a lo contenido en ella, han sido condenados en algunas penas pecuniarias, porque tambien tienen desto culpa los Escriuanos y Notarios nuestros de la Cruzada, que les dan los dichos testimonios y relaciones, por no las dar tan enteras y cumplidas como se requiere.

40
Que los Escriuanos y Notarios de la Cruzada den a los Tesoreros los requisitos contenidos en esta instruccion copiosamente, sin que tengan ninguna falta.

Ordenamos, y mandamos a los dichos Escriuanos y Notarios de la Cruzada, que de aqui adelante den y entreguen a los dichos Tesoreros y sus Factores, los testimonios y relaciones, y los demas recaudos contenidos en esta instruccion, los que assi les deuieren dar, segun y por la forma y orden, y a los tiempos que en ella se declara: demanera que no vengan faltos, ni defetuosos en cosa alguna, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra infieles, por cada testimonio, o relacion que faltare, y se dexare de entregar en los dichos recaudos que assi dieren a los dichos Tesoreros, de lo contenido en esta instruccion, y conforme a ella.

Capitulos para lo que toca a la Bula de Composicion, que se ha de predicar con esta santa Bula de Cruzada.

ITEM, auiendo acordado, y mandado, que juntamente con la Bula de la santa Cruzada se publicasse y predicaſſe la Bula de Composicion (como se ha hecho hasta aqui alternatiuamente) proueimos auto (en virtud de la facultad que tenemos de su Santidad) con acuerdo del Consejo, para que se publique y predique en cada vn año, mediante el bien espiritual de que han de gozar los fieles, y las causas y conueniencias q̄ para esto nos mouieron en conformidad de la concession de su Santidad en fauor de la Cruzada, y desta santa expedicion y guerra contra los infieles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Composicion, que para este efeto hemos mandado imprimir a parte, y dieren de limosna dos reales de plata que por ellas hemos tassado, sean libres y absueltos hasta en cantidad de dos mil marauedis, de qualesquier bienes y hacienda mal auida, y mal ganada y adquirida, de que fueren a cargo, no sabiendo los dueños a quien se pueda y deua legitimamente restituir. Los quales dichos dos reales por la Autoridad Apostolica, que para ello tenemos, aplicamos conforme a las Bulas y Breues de su Santidad, para ayuda a la dicha santa expedicion, y guerra contra infieles, como mas particularmente se contiene y declara en cada vna de las Bulas impressas de la dicha Composicion, que assi se han de dar a las personas que la quisieren tomar, y componerse hasta en la cantidad de los dichos dos mil marauedis. Y siendo en mas suma y cantidad, lo que assi se quisiere y huuiere de componer, por la dicha autoridad Apostolica tenemos por bien, que tantas quantas vezes se tomare la dicha Bula de Composicion, y se diere la dicha limosna, quede compuesta la persona que la tomare, en la dicha cantidad

222
tidad de los dichos dos mil maravedis por cada Bula, hasta en la suma y cantidad de cien mil maravedis, y no mas: porque en lo que de allia arriba fuere, se ha de acudir a Nos, por manera que no pueda tomar mas de cincuenta Bulas cada persona, con las cuales quedará compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Otro si ordenamos y mandamos, que la persona que así se compusiere, aya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de Composicion impressa, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y que de otra manera no goze, ni pueda gozar en manera alguna de la Composicion que por ella se le concede.

Item, para que la dicha Composicion sea notoria a todos, y della se puedan aprouechar, Mandamos a los Comissarios, y Predicadores, que al tiempo que huieren de predicar la dicha santa Bula de Cruzada, digan y declaren en el mismo sermon, como jurramente con ella se les predica la dicha Composicion en la Bula a parte, dandoles a entender particularmente las cosas de la dicha Composicion. Y para que mejor entiendan lo que se da, lean a la letra en el dicho sermon la dicha Bula de Composicion impressa, con todos los capitulos y casos que en ella van expresados, para que los que la huieren de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden y deuen componer. Y a los dichos Predicadores mandamos, so pena de excomunion mayor, hagan y cumplã la contenido en este capitulo.

Otro si mandamos a los Comissarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comission particular nuestra para ello, en ninguna manera se entremetan a hazer, ni hagan ninguna Composicion, de qualquier forma o genero que sea, o ser pueda: y si fuera, o en mas cantidad de lo que por la dicha Bula de Composicion impressa, alguna, o algunas personas ante estos concurrieren, y dixeren tienen necesidad de componerse, los embien, y remitan a Nos, no teniendo comission nuestra para ello, como se dize.

Y advertimos a los dichos Comissarios Predicadores, que en los sermones que hizieren de la dicha santa Cruzada, digan y declarẽ al pueblo, que para conseguir, y gozar desta Composicion, han de tomar, y tener la Bula impressa, que desta embiamos a parte, y que no entiendan, que con tomar la Bula de la Cruzada consiguen, y se les concede la dicha Composicion, pues la dicha Cruzada solo es para las gracias, indulgencias, y facultades que en ella se dizen, y especifican, y no para la dicha composicion.

Item, quanto a la orden del dar, y destribuir las dichas Bulas de Composicion, y en el entregarlas luego a los que las tomaren, y dieren la dicha limosna, y en la forma del empadronar, y en todo lo demas concerniente a la buena orden, seguridad, y buen recado de lo que procediere de las dichas Bulas de Composicion, y cuenta y razon de todo ello: Mandamos se guarde la forma y orden que en esta nuestra instruccion se contiene, y declara en lo que toca a las Bulas de la santa Cruzada, y los mismos requisitos, auisos y advertencias, que en los capitulos que tratan de la Cruzada, se dizen, y especifican. Con tanto que los padrones que se hizieren de la dicha Bula de Composicion, sean distintos, y apartados de los de la dicha Cruzada, y con la orden, y solemnidad acostumbrada, porque así conuiene al buen expediente de las Bulas de la dicha Composicion, y cuenta y razon de lo que della procediere.

(.?)

